

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la detencion de Higinio Santos, natural de Modubar de la Emparedada y cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido.

Burgos 7 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL, ENRIQUE PEREZ IBIZA.

Señas de Higinio Santos.

Edad 19 años, estatura alta, color moreno, barba poca, viste pantalon de sayal, chaqueta negra, borceguies, gorra negra.

FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

El Excmo. Sr. General Sub-director de la remonta y cria caballar con fecha 3 del corriente se ha servido comunicar á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Caballeria en 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: En las instrucciones dadas á los Gefes de los depósitos de caballos sementales del Estado, y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa, y profesores veterinarios encargados de

la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental. Asimismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los Boletines oficiales. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que se desprenden.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del publico y demás efectos consiguientes. Burgos 6 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL, ENRIQUE PEREZ IBIZA.

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública de Burgos.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública, esta Junta ha acordado publicar el itinerario que debe seguir el Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia en la visita ordinaria, que dará principio el día 17 del corriente.

Con el fin de que los Alcaldes y Maestros puedan llenar mas cumplidamente sus respectivos deberes en el particular, se insertan á continuacion los artículos del Reglamento general á que deben dar cumplimiento, y el modelo con sujecion al cual los Maestros darán noticia del estado de sus respectivas escuelas.

La importancia del servicio hace innecesario encarecer á los Alcaldes el apoyo y cooperacion que deben prestar al referido Inspector para que pueda llenar cumplidamente su importante mision.

Para que los Maestros no puedan alegar ignorancia respecto de lo que por esta circular se les encarga, los Alcaldes exhibirán á los mismos este Boletín tan pronto como llegue á sus manos.

Burgos 7 de Marzo de 1865.—El V. P., Atanasio L. Vallejo.—El Secretario, Salustiano de Vega.

Itinerario que arriba se cita.

- Villaldemiro.
- Villanueva de las Carretas.
- Villaquirán de los Infantes.
- Pampliega.
- Palazuelos.
- Villazopeque.
- Barrio de Muñó.
- Belbimbre.
- Villaverde Mongina.
- Vizmallo.
- Valles.
- Revilla Vallegera.
- Villamedianilla.
- Vallegera.
- Balbonilla.
- Los Balbases.
- Vallunquera.
- Pedrosa del Príncipe.
- Itero del Castillo.
- Hinestrosa.
- Villaquirán de la Puebla.
- Castrojeriz y sus Barrios.
- Castrillo Matajudíos.
- Villasilos.
- Villoveta.
- Palacios de Riopisuerga.
- Arenillas de Riopisuerga.
- Melgar de Fernamental.
- Valtierra.
- Padilla de Arriba.
- Padilla de Abajo.
- Grijalba.
- Villasidro.
- Sasamon.

- Pedrosa del Páramo.
- Manciles.
- Citores del Páramo.
- Cañizar de los Ajos.
- Villanueva de Argano.
- Yudego y Villandiego.
- Villasandino.
- Castrillo de Murcia.
- Castellanos.
- Hontanas.
- Iglesias.
- Tamaron.
- Quintanilla Sobresierra.
- Masa.
- Nidaguila.
- Terradillos de Sedano.
- Tubilla del Agua.
- Cobanera.
- San Felices.
- Tablada del Rudron.
- Bañuelos del Rudron.
- Santa Cruz del Tozo.
- La Piedra.
- Fuenteurbel.
- Distrito de Basconillos del Tozo.
- Distrito de Sargentos de la Lora.
- Distrito de Alfoz de Bricia.
- Distrito de Alfoz de Santa Gadea.
- Distrito de Valle de Valdevezana.
- Cubillo del Rojo.
- Distrito de Valle de Hoz de Arriba.
- Distrito de Valle de Zamanzas.
- Pesquera.
- Cubillo.
- Turzo.
- Orbaneja.
- Escalada.
- Quintanilla Escalada.
- Valdelateja.
- Cortiguera.
- Sedano.
- Nocedo.
- Gredilla.
- Moradillo.
- Quinlanaloma.
- Quinlanajar.
- Cernégula.
- Riocabado.
- Barbadillo de Herreros.
- Monterrubio.
- Bezares.
- Barbadillo del Pez.

Vallejimeno.
Huerta de Abajo.
Huerta de Arriba.
Tolbaños de Abajo.
Tolbaños de Arriba.
Neila.
Regumiel.
Quintanar de la Sierra.
Canicosa.
Vilviestre del Pinar.
Palacios de la Sierra.
Moncalvillo.
Cabezón de la Sierra.
Rabanera.
Aldea del Pinar.
Navas de Otonoria.
La Gallega.
Huerta de Rey.
Quintanarraya.
Hinojar del Rey.
Arauzo de Torre.
Arauzo de Salee.
Arauzo de Miel.
Espinosa de Cervera.
Doña Santos.
Mamolar.
Pinilla de los Barruecos.
Gete.
Carazo.
Villanueva de Carazo.
Acinas.
Castrillo de la Reina.
Castrovido.
Terrazas.
Arroyo de Salas.
Monasterio de la Sierra.
Oyuelos.
Vizcainos.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegué el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo que se halla á continuación.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que ha este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 146. Después de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas, pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Modelo que se cita en la Circular anterior.

PROVINCIA DE BURGOS. PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE DE ALMAS.

Estado de la Escuela pública, ó privada, (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó de niñas) á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados

		Totales.
Niños.	Menores de 6 años.	7
	De 6 á 10 idem.	10
	Mayores de 10 idem.	8
Niñas.	Menores de 6 años.	3
	De 6 á 10 idem.	8
	Mayores de 10 idem.	9
6.º Idem de los que concurren ordinariamente.		
Niños.	Menores de 6 años.	4
	De 6 á 10 idem.	5
	Mayores de 10 idem.	6
Niñas.	Menores de 6 años.	5
	De 6 á 10 idem.	9
	Mayores de 10 idem.	4

- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de niños de cada sección.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga ó importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

Fecha y firma.

(Aquí se dejará el suficiente espacio para que el Inspector pueda escribir el juicio que forme acerca de la escuela y del Maestro.)

(Gaceta núm. 49.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Doña Francisca Anton de Carbonell contra D. Felix Pujol de Pastor sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de perjuicios:

Resultando que en 28 de Marzo de 1807 vendieron los consortes D. Felix y Doña Josefa Campllonch á D. Felix Bartomeu el agua necesaria para regar

una vez por semana tres tierras que tenia en el término de Vilasar y Cabrera, procedente de las que les correspondian en Cabrils y Vilasar, destinadas al movimiento sucesivo de tres molinos, bajo las condiciones, entre otras, de que no habia de servirse de ella hasta que hubiese pasado por el último de estos, y les habia de dejar construir una acequia dentro de dos de las tres indicadas tierras:

Resultando que en la misma fecha permutaron por una de estas los consortes Campllonch otra tierra de que eran dueños en el propio término de Vilasar, imponiendo sobre ella los derechos y obligaciones que por la escritura anterior tenia Bartomeu en las que les cedia:

Resultando que con motivo de las

cuestiones suscitadas entre las dos casas á consecuencia de la falta de agua para el riego, celebraron un convenio en 20 de Setiembre de 1818 D. Francisco Bartomeu y D. Felix Anton Campllonch, por el cual, despues de oír el dictámen de los peritos que nombraron, acordaron para lo sucesivo que, en el caso de que por escasez de agua no pudiesen los Bartomeu regar una vez por semana las tierras, se abstendrian los Campllonch de regar el campo grande y la parellada, el primero si aquellos no regaban más que cinco cuartas de tierra y la parellada, además de 10 cuartas; y si tanto fuese la escasez del agua que no alcanzase al resto de las tierras, se les compensaria el daño de lo que no pudiesen regar.

Resultando que por escritura de 22 y 23 de Diciembre de 1855 adquirió Don Félix Pujol por la primera de Jaime Abril y Puig y su hijo Francisco la facultad de prolongar hasta 75 canas la mina que tenia en la jurisdicción de Cabrils, para regar una finca de su propiedad; y por la segunda de José Bayllach la de minar, contraminar y hacer cuantos conduelos considerase necesarios para utilizar y dirigir las aguas de una tierra que le pertenecia en el mismo pueblo de Cabrils y partida llamada de Cañé:

Resultando que en 2 de Junio de 1860 Doña Francisca Anton, heredera usufructuaria de D. Francisco Bartomeu presentó demanda para que se condenase á Don Félix Pujol á que le diese el agua necesaria para regar las tres tierras, objeto de las escrituras de 28 de Marzo de 1807, como sucesor de los consortes Campllonch, que las otorgaron, y á la indemnización de perjuicios y pagos de las costas, alegando para ello la obligación que tenia de cumplir dichas escrituras y el convenio de 20 de Setiembre de 1818:

Resultando que Pujol pidió á su vez se le absolviese libremente de la demanda, y oponiendo las excepciones de *sine actione agis* y de defecto en el modo de proponerla, expuso que conforme á la escritura de venta de 1807 no podía obligarle la demandante á entregar el agua hasta que hubiese pasado por el último molino: que el convenio de 1818 no era lo que aquella suponía; que el agua que él empleaba en los nuevos riegos la habia adquirido con el ramal de mina construido de su cuenta en los terrenos comprendidos en las escrituras de 1855; y que si bien era cierto que los pactos debian observarse, y que el sucesor de bienes estaba obligado á cumplir los compromisos contraídos por sus antepasados, debia esto entenderse en la forma que constase de los documentos que estuviesen consignados, pero no en más:

Resultando que al replicar la demandante manifestó que si en el último molino de los que poseia Pujol, y del que debia recibir ella el agua no la habia era por culpa de este, que la empleaba en regar sus tierras; á lo cual replicó Pujol que tanto él como sus causantes regaron las que tenian por encima del último molino ántes y despues de la venta de agua hecha á Bartomeu: que la que

llevaba al primer molino con igual objeto era en su mayor parte del nuevo ramal de mina construido: que la demandante habia regado lo más de las tierras que expresaba, y aun en ocasiones otra que tenia más abajo: que el Campo grande y parellada estaban situados por bajo del último molino, y habian dejado de ser de regadío; y que si bien el convenio de 1818 modificó la venta de 1807 para el caso de escasez de agua, la corroboró al establecer que la casa de Campllonch en el de necesidad se abstendría de regar las tierras que estuviesen por bajo del último molino:

Resultando que articulada por cada parte la prueba que creyó necesaria, dictó el Juez sentencia en 15 de Junio de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 15 de Junio de 1863, declarando habia lugar á la demanda, y condenando en su consecuencia á D. Felix Pujol de Pastor á facilitar á la demandante el agua necesaria para regar una vez por semana las tres piezas de tierras designadas en dicha demanda, y á indemnizarla los perjuicios que por su falta hubiesen podido ocasionársela:

Y resultando que contra este fallo dedujo Pujol el actual recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida constantemente por la jurisprudencia de los Tribunales de *pacta sunt servanda*, por cuanto la sentencia está en oposicion con lo que las casas de Campllonch y Bartomeu convinieron y establecieron en la obligacion privada de 1818 modificando la escritura de 1807:

2.º La doctrina admitida igualmente por la jurisprudencia de los Tribunales, basada en la ley 219 Dig. *De verb. sig.*, de que «en los contratos debe atenderse mas bien á la comun intencion de los contrayentes que al sentido material de las palabras,» toda vez que el referido fallo contradice lo que la citada escritura de 1807 deja comprender, de haberse vendido solamente para el riego de las tierras de D. Felix Bartomeu el agua del caudal particular de la mina del último molino:

Habiéndose adicionado estas citas en este Tribunal Supremo con las siguientes:

1.ª La ley del contrato, que lo es entre los partes, segun la jurisprudencia admitida por los Tribunales y establecida por este Supremo en varias sentencias, y entre otras en las de 11 de Junio y 31 de Diciembre de 1857, de 30 de Noviembre de 1860 de 19 de Abril de 1859, de 12 y 17 de Diciembre de 1861 y 18 de Setiembre de 1863:

2.ª La jurisprudencia de que «debe cumplirse la obligacion entregando lo mismo que se pactó, y no una cosa por otra;» «que ninguno esta obligado á satisfacer lo que no se ha pactado,» la cual se halla consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 16 de Agosto de 1848 y 1.º de Marzo de 1859.

3.ª La máxima de jurisprudencia de que «es nula la ejecutoria que no condena al pago de cosa cierta y deter-

minada,» segun lo declarado por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Diciembre de 1854;

Y 4.ª Las leyes 12 y última Cód. *Mandati* y *De rebus alienis non alienandis*, y la ley 9.ª, párrafo último Dig. *De trans*

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos ha versado acerca de la inteligencia y cumplimiento de la escritura de venta de aguas, otorgada en 28 de Marzo de 1807 por D. Félix Anton Campllonch Velada y Guarro y su esposa Doña Josefa Campllonch, en favor de Don Felix Bartomeu, y del convenio celebrado en 20 de Setiembre de 1818 entre el indicado D. Felix Anton Campllonch y D. Francisco Bartomeu, cuyos contratos, reconocidos por ámbos litigantes, constituyen la ley de la materia con relacion á los mismos:

Considerando que en dichos contratos se estipuló que la casa de Campllonch suministraria a la de Bartomeu el agua necesaria para regar una vez por semana tres tierras sitas en los términos de Vilasar y Cabrera, derivándola de las que pertenecian á Campllonch en Cabriels y Vilasar, destinadas al movimiento sucesivo de tres molinos, y no fijándose la cantidad de la que debia darse, con relacion á la que tuviese la casa de Campllonch, sino estableciéndose únicamente que en el caso de que por escasez de agua no pudieran los Bartomeu regar una vez por semana las sobredichas tierras, se abstendrian los Campllonch y Guarro de regar el campo grande y la parellada, el primero, si los Bartomeu dejaban de regar más de cinco cuarteras de tierra y la parellada, además, si 10 cuarteras; y si tanta fuese la escasez que no alcanzase al resto de las tierras, se les compensaria el daño de lo que no pudiesen regar:

Considerando que el fallo de la Sala, basado sobre los hechos demostrados por la prueba de la parte demandante, contra cuya apreciacion no se ha alegado infraccion de ley alguna, de no habersele facilitado el agua necesaria para regar una vez por semana las tres indicadas tierras, y de haber consistido esta falta en que el demandado ha distraido el agua ántes de llegar al último de dichos tres molinos, se ha ajustado á las referidas prescripciones de la escritura de 28 de Marzo de 1807 y convenio de 20 de Setiembre de 1818:

Considerando que el mencionado fallo condena al demandado al pago de cosa cierta y determinada, por más que no haya fijado en cantidad expresa la indemnizacion de los perjuicios que por su falta hubiesen podido ocasionarse al demandante, en atencion á que, solicitada por este aquella indemnizacion de una manera genérica y como extremo secundario de su demanda, qua ha tenido por principal objeto la reclamacion del agua convenida, no ha suministrado acerca de aquel extremo pruebas tan precisas y concretas que permitiesen valorar desde luego di-

cha indemnizacion en una cantidad líquida y determinada:

Considerando, por todo ello, que el fallo referido no ha infringido la ley del contrato ni ninguna otra de las disposiciones del derecho, romano y pátrio que se citan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felix Pujol de Pastor, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como prescribe la ley. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al

efecto las copias necesarias, lo prenu- ciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.— Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.— Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Febrero de 1865.— Dionisio Antonio de Puga.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Estado del movimiento habido en el personal de dicho Establecimiento durante el mes de Febrero de 1865.

	Hospiciados.	Expositos fuera del Establecimiento.	Pensionistas acogidos en el mismo.	TOTAL.
ALTAS.				
Existencia en fin de Enero de 1865.....	420	795	2	1217
Han ingresado en el mes de Febrero.....	7	17	»	24
Total.....	427	812	2	1241

BAJAS.				
A servicios.....	6	»	»	6
Fallecidos.....	1	5	»	6
Devueltos al Establecimiento por los padres nutricios, y que han sido alta en hospiciados...	»	1	»	1
Total.....	7	6	»	15

RESÚMEN.				
Personal existente en fin de Febrero de 1865..	427	812	2	1241
Idem que ha sido baja durante el mismo.....	7	6	»	15
<i>Quedan existentes para 1.º de Marzo de 1865.....</i>	<i>420</i>	<i>806</i>	<i>2</i>	<i>1228</i>

CUENTA de ingresos y gastos habidos en dicho Establecimiento en el citado mes de Febrero de 1865.

INGRESOS.	Reales cts.	Reales cts.
Existencia que resultó en fin de Enero de 1865.....	»	20058,66
Ingresos en el mes de Febrero por productos de fincas y rentas propias.....	679	3907
Ingresos eventuales.....	3228	»

MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por remesas de la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia.....	44500
Total de ingresos.....	68465,66

GASTOS.	PERSONAL.	MATERIAL.
Por los de víveres, utensilios y combustibles.....	»	8940,66
Por sueldos de facultativos.....	1253,33	»
Por gastos de enfermeros y sirvientes, incluidos los haberes de las Hermanas de la Caridad y amas de lactancia de los expositos de la provincia.....	22195	»
Por sueldos de empleados.....	2082	»
Por id. y gastos por objetos de educacion.....	757	»
Por gastos reproductivos.....	»	2490
Por cargas del Establecimiento.....	»	1440
Por id. de culto y clero.....	»	455
Por gastos generales.....	»	96
Total de gastos.....	26289,33	11976,06

RESÚMEN.		
Importa el cargo.....	»	68465,66
Idem la Data.....	Personal..... 26289,33	38265,39
	Material..... 11976,06	
<i>Existencia para 1.º de Marzo de 1865.....</i>	»	<i>30200,27</i>

Burgos 4 de Marzo de 1865.—El Administrador, Juan Estanislao de Urrengochea.—El Secretario contador, Julian de Barroeta.—V.º B.º.—El Director, Juan Pineda de Yarto.

